



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 14
Semanas del 14 de diciembre
de 2015 al 3 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 3068-15 de fecha 14/10/2015:

IRPF – VIVIENDA HABITUAL – PAGO DE LA PARTE DEL PRÉSTAMO CORRESPONDIENTE AL EX CÓNYUGE

El contribuyente, por sentencia de divorcio de 2007, mantuvo el pleno dominio sobre la mitad indivisa de la que continúa constituyendo su vivienda habitual y, a su vez, la obligación del pago de la mitad de las anualidades del préstamo hipotecario que grava el inmueble.

Su ex cónyuge que mantiene la propiedad de la otra mitad indivisa dejó de abonar a partir de 2010 la mitad de las anualidades del préstamo a las cuales igualmente estaba obligado. Desde entonces el contribuyente, con quien convive el hijo de ambos, atiende la totalidad de las cantidades a pagar.

Posibilidad de practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por la totalidad de las cantidades satisfechas por el préstamo y no tan solo en función del porcentaje de propiedad que tiene sobre la que continúa constituyendo su vivienda habitual.

Para considerar una vivienda como habitual se requiere que en el contribuyente concurren dos requisitos: la adquisición de su pleno dominio, aunque este fuera compartido, y que constituya o vaya a constituir su residencia habitual durante un plazo continuado de, al menos, tres años. Ello, con independencia de la forma en que se financia, su estado civil y, en su caso, del régimen económico matrimonial.

No obstante, en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

La finalidad de la norma es evitar la pérdida del derecho a deducir por inversión en vivienda habitual por parte de los contribuyentes que debían abandonar la vivienda familiar como consecuencia de nulidad, separación o divorcio, por haberse adjudicado el uso de la misma al otro cónyuge, cuando mantuviese su porcentaje de propiedad y siguieran haciendo frente a las obligaciones de pago que le correspondieran por los préstamos contratados para su adquisición.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 14
Semanas del 14 de diciembre
de 2015 al 3 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En este caso, tras el divorcio en 2007, el contribuyente mantiene la propiedad de la mitad indivisa del inmueble que continúa constituyendo su vivienda habitual, teniendo derecho a seguir practicando la deducción por inversión en vivienda habitual hasta 2012 en función de las cantidades que en cada ejercicio satisfaga por la adquisición de su parte indivisa de propiedad.

Cualquier otra cantidad que satisfaga vinculada con la adquisición de dicha vivienda que se corresponda con aquella parte de la cual no es propietario tendrá la consideración de préstamo o, en otro caso, donación a favor del adquirente de dicha parte indivisa.

Dado que el contribuyente ha satisfecho cantidades por la adquisición de su mitad indivisa de la vivienda con anterioridad al ejercicio 2013 y que por ello ha practicado la deducción pertinente, sí le será de aplicación el régimen transitorio, permitiéndole continuar practicándola, por la adquisición de dicha mitad, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa del IRPF.

CV 3075-15 de fecha 14/10/2015:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES – SERVICIOS INTERGRUPO

La entidad consultante es propietaria del 100% del capital social de cuatro sociedades mercantiles. Cada una de las sociedades participadas tiene su propia actividad económica, así como los medios materiales y personales para su desarrollo. Asimismo, todas ellas han obtenido beneficios los cuatro últimos ejercicios y no tienen créditos fiscales pendientes de aplicación.

Al objeto de racionalizar y simplificar la organización administrativa de las cuatro sociedades participadas, se proyecta que la consultante sea la entidad que soporte la organización administrativa, en la cual se unificarán los sistemas contables, compartiendo para ello las instalaciones informáticas, la oficina y el personal administrativo.

Si la entidad consultante puede dar soporte administrativo, contable e informático a las sociedades participadas, y facturar por tales servicios una cuota mensual a precio de mercado por tales servicios prestados.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 14
Semanas del 14 de diciembre
de 2015 al 3 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Para la determinación del valor de mercado se aplicará cualquiera de los métodos previstos en la Ley. La elección del método de valoración tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la operación vinculada, la disponibilidad de información fiable y el grado de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas.

Cuando no resulte posible aplicar los métodos anteriores, se podrán utilizar otros métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados que respeten el principio de libre competencia.

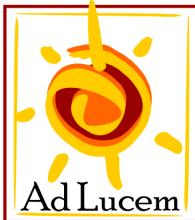
Asimismo, en el caso de servicios intragrupo, la Ley exige que el servicio intragrupo haya sido efectivamente prestado y produzca una ventaja o utilidad a su destinatario. A este respecto, debe analizarse si, en circunstancias comparables, una sociedad hubiera estado dispuesta a pagar a otra entidad independiente la ejecución de esta actividad o si la hubiera ejecutado ella misma internamente.

CV 3081-15 de fecha 14/10/2015:

IVA – SERVICIOS DE FORMACIÓN NO EXENTOS

El contribuyente está dado de alta en el epígrafe 826 del Impuesto de Actividades Económicas e imparte cursos sobre extintores de incendios a empresas que imparten cursos sobre prevención de incendios.

Los cursos sobre extintores de incendios para empresas que imparten cursos de prevención de incendios, supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción materiales y de recursos humanos, o de uno sólo de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de determinados servicios, por lo que dicha actividad estará sujeta al IVA al ser realizada en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 14
Semanas del 14 de diciembre
de 2015 al 3 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Para que sea aplicable la exención de IVA a la actividad, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- ✓ Que las clases sean impartidas por personas físicas.
- ✓ Que las materias sobre las que versen estén comprendidas en alguno de los planes de estudios de cualquier nivel y grado del sistema educativo español. La exención no será aplicable, por tanto, a los servicios de enseñanza que versen sobre materias no incluidas en los referidos planes de estudios.

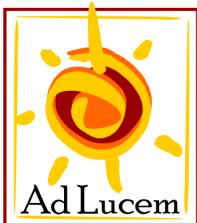
La competencia para determinar si las materias que son objeto de enseñanza se encuentran o no incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo a efectos de la aplicación de la mencionada exención, corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

- ✓ Que para ejercer dicha actividad, deba matricularse en un epígrafe correspondiente a la Sección Segunda (Actividades Profesionales) de las Tarifas de Impuesto sobre Actividades Económicas.

Concretamente en este caso, en el epígrafe 826 "Personal docente de enseñanzas diversas".

Según informe solicitado por la Dirección General de Tributos al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, evacuado con fecha 15 de noviembre de 2012, las enseñanzas de "Formación en Emergencias", entre las que se encuentran la extinción de incendios, no corresponden a ninguno de los contenidos establecidos con carácter básico para los Títulos de Formación Profesional del sistema educativo.

Por lo tanto, a dicha formación no se le aplicaría la exención de IVA. Por lo que se refiere al tipo impositivo aplicable, el IVA se exigirá al tipo del 21%, como regla general. La Ley, por su parte, no recoge ningún supuesto de aplicación de tipos reducidos a servicios de formación o enseñanza distintos de los declarados exentos. Por lo tanto, los servicios prestados por el contribuyente tributarán al tipo general del 21%.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 14
Semanas del 14 de diciembre
de 2015 al 3 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 3142-15 de fecha 19/10/2015:

CONCEPTO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Una entidad sin ánimo de lucro tiene por objeto, según sus Estatutos, la atención terapéutica a enfermos de Alzheimer así como la ayuda a sus cuidadores.

La asociación ha sido abierta al conjunto de la sociedad y sus asociados y desempeñan únicamente el papel de aportar recursos para financiar una pequeña parte de los gastos que ocasiona una labor que alcanza a todo tipo de personas, sin que exista ninguna vinculación entre las figuras de usuario y asociado.

Además de las aportaciones de los asociados, que suponen un 6,47% del presupuesto, la asociación persigue la obtención de subvenciones públicas y ayudas privadas (en un 55,41%) para contar con los medios necesarios para el desarrollo de su labor. No siendo suficientes este tipo de recursos se ve obligada a cobrar cuotas a los usuarios por la prestación del servicio, como forma de atender a la dependencia y a la discapacidad.

La asociación no realiza ninguna actividad que no se encuentre incluida en su objeto social, incluso la eventual organización de actos culturales tiene como finalidad principal dar a conocer la problemática de la enfermedad. Las cuotas de los asociados, tienen un carácter distinto a las de los usuarios, son completamente altruistas y no incorporan ninguna contraprestación.

En el presente caso, la entidad es una asociación sin ánimo de lucro sin calificación de utilidad pública, que tiene la consideración entidad parcialmente exenta.

En definitiva, las rentas obtenidas por la entidad estarán exentas, siempre que procedan de la realización de su objeto o finalidad específica y no deriven del ejercicio de una actividad económica. No obstante, en la medida en que la entidad realice actividades que determinen la existencia de una actividad económica, en los términos definidos la Ley del Impuesto sobre Sociedades, las rentas derivadas de estas actividades estarían sujetas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 14
Semanas del 14 de diciembre
de 2015 al 3 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En el supuesto concreto planteado, la asociación tiene por objeto la atención terapéutica de enfermos de Alzheimer. De la información que se suministra, parece que los asociados y otros usuarios satisfacen una cuota que redunda en la realización del objeto social de la entidad consistente en la atención terapéutica a enfermos, si bien ello implica el desarrollo de una actividad económica en el sentido establecido la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por lo que dichas cuotas estarán sujetas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Igualmente, las subvenciones recibidas y las ayudas públicas, en la medida en que redunden en el desarrollo de su objeto social y actividad específica y que ésta tenga la consideración de actividad económica, estarán sujetas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 14
Semanas del 14 de diciembre
de 2015 al 3 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 2015:

DATOS CON TRANSCENDENCIA TRIBUTARIA

La solicitud de información a una entidad bancaria sobre la información "de carácter económico, financiero y patrimonial" que tiene en relación con un préstamo con garantía hipotecaria concedido a una determinada sociedad es un dato con transcendencia tributaria.

Los datos requeridos son consecuencia de relaciones económicas, profesionales o financieras, y no de otra índole que pudiera excluir el deber general de informar a la Administración Tributaria. Si el informe de solvencia realizado por una entidad de crédito con carácter previo a la concesión de un préstamo tiene como resultado la opinión de la entidad sobre la conveniencia o no de la operación, no lo es menos que para llegar a ese resultado la entidad utiliza datos de carácter económico, tanto en relación con la obtención de rentas como con la tenencia de patrimonio, que no son una opinión de la entidad, sino que tienen carácter objetivo.

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 2015:

AMORTIZACIÓN – CONCEPTO DE PUESTA EN CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

La amortización sólo puede producirse cuando el activo está en condiciones de funcionamiento, lo cual tiene lugar dentro de la "vida útil" del mismo, entendida como "vida productiva" generadora de rendimientos normalizados y no irregulares.

En este caso, las obras de construcción e instalaciones técnicas del horno finalizaron en el mes de febrero de 2000, iniciándose la producción de vidrio flotante a principios de marzo. Pero, finalizadas dichas obras, las instalaciones técnicas fueron sometidas a un periodo de pruebas de diecinueve meses, aproximadamente, a los efectos de detectar posibles deficiencias en el funcionamiento y adoptar las medidas oportunas.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 14
Semanas del 14 de diciembre
de 2015 al 3 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El referido periodo de pruebas sirvió para detectar deficiencias en el funcionamiento y la necesidad de efectuar reparaciones en función del volumen de producción, características de las materias primas utilizadas, instalaciones adyacentes y demás elementos integrantes del proceso productivo, circunstancias todas ellas indeterminadas al momento del inicio de la actividad productora.

Por consiguiente, no podía entenderse que el inmovilizado material de que se trata estuviera en las condiciones necesarias de puesta en funcionamiento. Está suficientemente acreditado la existencia de un periodo de pruebas y que sólo tras superar este periodo, los elementos patrimoniales están en condiciones de participar de forma plena y con regularidad en el proceso productivo de la entidad, por lo que debe entenderse como fecha de puesta en condiciones de funcionamiento de los bienes objeto de amortización, la de octubre de 2001, fecha en que finaliza el periodo de prueba que ha permitido la consecución de los objetivos proyectados de producción y calidad.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de diciembre de 2015:

IVA – BILLETES DE AVIÓN

La emisión de billetes por una compañía aérea está sujeta a IVA aun en el caso de que los pasajeros no hayan utilizado los billetes emitidos y no puedan reclamar su reembolso, siendo exigible desde el momento del cobro del precio del billete, puesto que ya en el momento de la compra del billete se conocen y están identificados con precisión todos los elementos de la futura prestación de transporte.

Y es que, la contraprestación del precio pagado al comprar el billete consiste en el derecho que adquiere el pasajero a disfrutar del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte, con independencia de que el pasajero ejerza ese derecho, dado que la compañía aérea realiza la prestación desde el momento en que pone al pasajero en condiciones de disfrutar de esos servicios.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 14
Semanas del 14 de diciembre
de 2015 al 3 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 15 de diciembre de 2015:

PROCEDIMIENTO – DILACIONES NO IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE

El retraso en la aportación de documentación no es imputable al contribuyente cuando una comparecencia no tiene fecha prevista y el interesado solicita aplazamiento.

No cabe hablar de “aplazamiento solicitado” cuando no hay previa fecha de actuación fijada por la Inspección. La solicitud formulada por el obligado tributario de aplazar “la próxima comparecencia” no puede ser computada como dilación imputable a él dado que tal comparecencia no está previamente fijada por la Inspección. En ninguna de las diligencias fija la Inspección una fecha de comparecencia para la que el contribuyente solicite el aplazamiento. En consecuencia, no hay nada que aplazar.